

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00056-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES GONZÁLEZ OSPINA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA.

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Conforme al **numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, toda demanda debe contener de manera precisa y clara lo que se pretenda. Así bien, respecto a lo solicitado en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda (**folio 1**) se solicita declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de agosto de 2012, frente a la petición presentada el día **11 de mayo de 2012**. Sin embargo revisado el expediente, se observa que el derecho de petición dirigido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, es del **26 de marzo de 2012**, derecho de petición que no guarda concordancia con lo pedido en la demanda.

Es por lo anterior, que se hace necesario requerir a la apoderada de la parte actora, para que aclare las pretensiones en el sentido de indicar de manera clara y precisa la fecha del acto ficto presunto, o en su defecto, allegar la solicitud realizada a la entidad accionada con la fecha correspondiente.

2. Prescribe el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**: “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. [...]”.

¹ Folios 23 y 24

De igual modo, se requiere a la parte actora allegar un nuevo poder aclarando el acto ficto a demandar, toda vez que en el mismo se enuncia una petición presentada el día **22 de mayo de 2012**, situación que no tiene correspondencia con lo pedido en las pretensiones de la demanda ni con el derecho de petición anexado.

3. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a los demandados².

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, _____ FIJADO A LAS 8 A.M.

MAURICIO FRANCO VERGARA
Secretario

JCS

² Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.